LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de octubre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **Resolución (X)**, Auto (), Oficio () Nro **RE-03970-2026** de fecha 19/10/2026, expedido dentro del expediente Nro**. 057560226733** usuarios **SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA, MATEO VÉLEZ GARCÍA,** y se desfija el día 27 del mes de octubre del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Número, **Resolución (X)** Número **RE-03970-2026**, Oficio () Número con fecha del 19 de octubre de 2026 mediante el Expediente: **057560226733**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 20 del mes de octubre del presente año, se inicia el proceso de notificación personal a los usuarios **SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA** y **MATEO VÉLEZ GARCÍA** del Municipio de Sonsón-Antioquia, se establece contacto telefónico con el **JUAN PABLO VÉLEZ GARCIA**, en donde entrega información correspondiente la resolución de la perdida de la fuerza ejecutoria, manifiesta que se envie el documento a través del correo electrónico es entonces que se envía oficio de citación y se adjunta formato de autorización para notificacion eletronica FJ-90, se realiza notificacion a través del correo electrónico autorizado, los demás citados no viven en el municipio de Sonsón.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:
Expediente o radicado número: 057560226733 / RE-03970-2026
Nombre de quien recibe la llamada: Se establece comunicación con el usuario
Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con los usuarios, envía autorización para su notificación.

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE y En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución **133-009-2017** del 30 de marzo de 2017, notificada de manera personal el día 30 de marzo de 2017, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **BLANCA INÉS HINCAPIÉ PANESSO,** identificada con cédula de ciudadanía número 22.097.764, en un caudal total de 0,0047L/Seg, para uso Doméstico, Pecuario y Agrícola, a derivarse de las fuentes denominadas "Cas Vieja" y "Casa Nueva" en beneficio del predio con folio de matricula inmobiliaria número 028-27116, ubicada en la vereda Yarumal Alta Vista del municipio de Sonsón-Antioquia. La vigencia de la presente Concesión de aguas, será de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo

2-Mediante oficio con radicado **CS-01724-2023** del 16 de febrero de 2026, la Corporación informo a la señora **BLANCA INÉS HINCAPIÉ PANESSO,** sobre las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente ambiental correspondiente, comunicándole los antecedentes, consideraciones técnicas y jurídicas evaluadas por la autoridad ambiental, así como las decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento. Igualmente, se le puso en conocimiento el estado del trámite, las obligaciones, recomendaciones y requerimientos a que hubiere lugar, advirtiéndole sobre los términos y procedimientos aplicables para garantizar el debido proceso y el ejercicio de sus derechos dentro de la actuación administrativa.

3- Que, en virtud de las funciones de Control y seguimiento otorgadas a la Corporación, funcionarios realizaron visita técnica al predio el día 23 de septiembre de 2026, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-06014-2026** del 28 de septiembre de 2026, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

***"…25. OBSERVACIONES**:*

En el proceso de control y seguimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en los permisos ambientales otorgados a la señora Blanca Ines Hincapié Panesso, ubicado en la vereda Yarumal Altavista del municipio de Sonsón, se realizó una visita de control y seguimiento el día 23 de septiembre de 2026, la cual no tuvo acompañamiento.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En la visita se revisó y evaluó la información que reposa en los expedientes ambientales, producto del anterior ejercicio, se tienen las siguientes observaciones:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: establecidos en la Correspondencia Interna CI-00233-2026 del 23 de febrero de 2026, por medio del cual se solicita realizar una visita de control y seguimiento al predio de interés.					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
En atención a las observaciones consignadas en la correspondencia interna CI-02269-2025 del 23 de diciembre de 2025, se considera pertinente programar una visita técnica de verificación respecto de las posibles actividades que actualmente se estarían desarrollando en el predio identificado con FMI N.° 028-27116	*Inmediato*	*X*			*Se visitó el predio de interés en la cual se evidenció una vivienda deshabitada y a su alrededor cultivos de aguacate.*

Al efectuar una revisión documental al expediente: 057560226733 se evidencia que, mediante la Resolución
133-0099-2017 del 30 de marzo de 2017 se otorgó una concesión de aguas a la señora BLANCA INES HINCAPIE PANESSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22097764 para el predio conocido como La Camelia, ubicado en la vereda Yarumal Altavista, identificado con el F.M.I. 028-27116 en el Municipio de
Sonsón.

Al realizar la consulta respectiva en la página del ADRES, https://www.adres.gov.co/consulte-sueps, se evidencia que la señora BLANCA INES HINCAPIE PANESSO figura como fallecida.

EVIDENCIA DE LA PAGINA DEL ADRES.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22097764
NOMBRES	BLANCA INES
APELLIDOS	HINCAPIE PANESSO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SONSON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2022	13/04/2025	BENEFICIARIO

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Además, al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio tuvo un
cambio de propietario el cual pertenece actualmente a los señores ***SEBASTIAN VELEZ GARCIA, MATEO VELEZ GARCIA y JUAN PABLO VELEZ GARCIA.***

Asimismo, se realizó visita de control y seguimiento al predio de interés, la cual se llevó a cabo sin acompañamiento. Durante la visita se evidenció una vivienda que, al momento de la inspección, aparentaba encontrarse deshabitada, toda vez que no se observaron camas ni elementos asociados a la ocupación permanente y se identificaron algunos vidrios quebrados. A su alrededor se observó cultivos de aguacate.



Imagen 1. Predio de interés

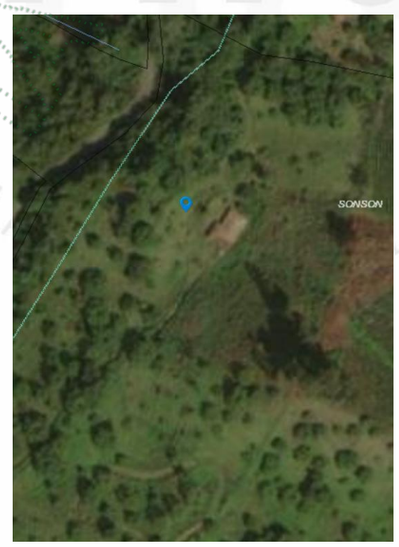


Imagen 2. Cultivo de aguacate

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

La concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 133-0099-2017 del 30 de marzo de 2017, pierde la fuerza ejecutoria toda vez que la titular se encuentra fallecida.

Durante la visita se evidenció que la vivienda no presentaba condiciones asociadas a una ocupación permanente, de acuerdo con las características observadas en campo, asimismo, se observaron cultivos de aguacate.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el ***cuándo pierdan vigencia***, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, ***se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.***

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

> "… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencia, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"

Que el Acuerdo 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones." consagra y establece en sus artículos 1.3.4. y 4.3.1.9 lo siguiente:

> Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.
>
> Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.'

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que mediante la Resolución No. **133-0099-2017** del 30 de marzo de 2017, se otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales dentro del expediente No. 057560226733. No obstante, tal como se constató en el Informe Técnico con radicado No. IT-06014-2026 del 28 de septiembre de 2026, dicho derecho de uso ha perdido su eficacia y ejecutoriedad de manera anticipada debido al fallecimiento de su titular, configurándose el decaimiento del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho; razón por la cual, en aplicación de la figura de saneamiento de las actuaciones administrativas, esta autoridad procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad del citado permiso y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que, en efecto, se verificó el deceso de la señora BLANCA INÉS HINCAPIÉ PANESSO (Q.E.P.D.), identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 22.097.764, quien figuraba como beneficiaria exclusiva del trámite. Al respecto, tras realizar la correspondiente consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidenció la mutación de la propiedad del predio beneficiario del recurso hídrico, conocido como "La Camelia", distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-27116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, constando que los nuevos propietarios inscritos del inmueble son los señores SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA, MATEO VÉLEZ GARCÍA y JUAN PABLO VÉLEZ GARCÍA.

Que ante el fallecimiento de la concesionaria original y la transferencia del dominio del predio sin que se hubiere tramitado la respectiva autorización de traspaso, se extingue el derecho de uso concedido de carácter personalísimo, configurándose una sustracción de materia que impide continuar con el seguimiento de la actuación bajo las condiciones iniciales. Por consiguiente, se dispondrá dejar sin efectos las decisiones previas y proceder con el archivo definitivo del expediente, sin perjuicio del derecho y deber de los nuevos propietarios de formalizar el aprovechamiento del recurso hídrico para las necesidades domésticas y agrícolas del predio (en particular, para el mantenimiento de los cultivos de aguacate evidenciados en la visita de campo), mediante el trámite de una nueva concesión de aguas superficiales ante esta Corporación.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante Resolución **133-0099-2017** del 30 de marzo de 2017, a la señora **BLANCA INÉS HINCAPIÉ PANESSO** (Q.E.P.D.), identificada en vida con la cédula de ciudadanía No 22.097.764, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **057560226733,** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión no extingue las obligaciones económicas causadas de Tasa por Utilización del Recurso Hídrico, durante la vigencia del permiso.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA, MATEO VÉLEZ GARCÍA y JUAN PABLO VÉLEZ GARCÍA,** en su calidad de nuevos propietarios del predio**,** haciéndoles entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo

Expediente: 057560226733

Proceso: Control y Seguimiento. – IEDI

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales

Proyectó: Abogado/ Bryan Sánchez Jaimes

Fecha: 16/10/2026

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare